

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada de Abogados Especializados en Cobranzas S.A "AECSA" en contra de la señora María Yuly Ocampo Londoño, junto con los memoriales allegados por la apoderada judicial de la parte demandante por medio de los cuales aporta notificaciones personales dirigidas a la demandada María Yuly Ocampo Londoño tanto a la dirección física "CR 27 A 37 sur 7 URB Altos del Escobero AP 9904 de Manizales, Caldas" como a la dirección electrónica "yulyo@hotmail.com", las cuales fueron devueltas porque la dirección indicada por el remitente no existe y la cuenta de correo no existe, respectivamente, aportando bajo gravedad de juramento nuevas direcciones para efectos de notificación personal de la demandada, informando la forma en que las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Lo anterior advirtiéndole que las notificaciones personales aportadas no se ajustan a los lineamientos legalmente establecidos, puesto que no se allegan conforme al Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Asimismo, paso a Despacho el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante por medio del cual solicita aclaración del auto emitido por el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a fin de que se señalen específicamente las cargas procesales que se encuentran pendientes de perfeccionar.

Igualmente, paso a Despacho la respuesta proveniente del Banco Bancamia referente a la medida cautelar decretada dentro del presente proceso.

Dejo constancia que el Despacho no prestó servicio al público el día nueve (09) de junio del año mil veintiuno (2021), por Paro Nacional y convocados por la Asociación Nacional de funcionarios y Empleados de la Rama Judicial -ASONAL Judicial.

Sírvase proveer,

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación civil No. 387

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Abogados Especializados en Cobranzas S.A "AECSA"
Demandado(a):	María Yuly Ocampo Londoño
Radicado:	17433 40 89 001 2020 00161 00

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se dispone incorporar al presente proceso las notificaciones personales remitidas a la demandada María Yuly Ocampo Londoño, advirtiéndole que las mismas no se allegan a esta Célula Judicial conforme a los lineamientos legalmente establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto en auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020) se señaló la forma como se debía realizar la notificación, sin embargo, una vez verificada la notificación enviada y aportada por la parte demandante, se advierte que si bien no debe mediar comunicación para efecto de la notificación, en la comunicación no se indicó correctamente el proceder a la parte demandada, toda vez que, contrario a lo señalado en la notificación, la demandada no deberá comparecer al Juzgado en aras de notificarse personalmente de la providencia, pues conforme al Decreto no sólo se debe adjuntar a la comunicación copia del auto que libra mandamiento de pago, sino también del traslado que en este caso comprende la demanda junto con sus anexos, y el escrito de subsanación, tal como se indicó en la citación y lo establece el artículo 8, según el cual: *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (subrayado fuera del texto original).

En concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”* (Subraya el Despacho).

Además, revisadas las notificaciones personales remitidas, se advierte que la parte demandante indicó erradamente los datos del juzgado, pues se refirió al “Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de Manizales”, citando además un número de teléfono y horario de atención que no corresponden a esta Célula Judicial; igualmente, señaló erróneamente los datos del proceso indicando que se trata de una demanda ejecutiva singular, lo cual difiere con la normativa vigente, ya que el estatuto adjetivo ya no clasifica el proceso ejecutivo en “singular”, “plural” o “mixto”.

De manera que, conforme a lo anteriormente expuesto, se tienen por no enviadas las notificaciones personales remitidas a la demandada María Yuly Ocampo Londoño tanto a la dirección física como la dirección electrónica indicada en la demanda, hasta tanto se proceda conforme lo preceptuado.

Ahora, pese a lo anterior, considerando que la notificación personal dirigida a la demandada María Yuly Ocampo Londoño a la dirección física “CR 27 A 37 sur 7 URB Altos del Escobero AP 9904 de Manizales, Caldas” fue devuelta porque la dirección indicada por el remitente no existe, razón por la que la vocera judicial de la parte demandante solicita al Despacho tener en cuenta *“correo electrónico del señor MARIA YULY OCAMPO LONDOÑO CL 32 EE 75 C 45 APTO 701 EN MEDELLIN; la cual es obtenida en las gestiones comerciales realizadas por la sociedad demandante, tendientes al pago de la obligación”*, resulta del caso acotar que tal información que deberá ser

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales Caldas

precisada por la parte interesada, como quiera que en su petición no anota una dirección electrónica, sino una dirección física.

Luego, respecto a la notificación personal enviada a la dirección electrónica indicada en la demanda "yulyo@hotmail.com", como quiera que la misma tampoco pudo ser entregada a la parte demandada por cuanto la cuenta de correo no existe, considerando la nueva información brindada por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone tener como dirección electrónica para efectos de notificación de la demandada María Yuly Ocampo Londoño, la siguiente: "YULYOCAMPOL@HOTMAIL.COM".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en el Estado Nro. 78
Fecha 17 de junio de 2021

Secretaria _____

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MANZANARES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7958c1df5b8ec8f5975bb46d562bc7bd8ccb43676b8212063d8f7ff4fdc7c7e3**

Documento generado en 16/06/2021 11:01:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>